



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1385

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
Total	\$48,434,995.82
IMPUESTOS	655,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	60,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	30,000.00
Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	590,100.00
Del Impuesto predial	200,800.00
Del Impuesto sobre fraccionamiento y Subdivisión de Predios	194,200.00
Impuesto sobre traslación de dominio	195,100.00
Accesorios de impuestos	5,200.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	5,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	160,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	160,000.00
Saneamiento	160,000.00
DERECHOS	1,290,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	247,000.00
Mercados	100,000.00
Panteones	92,000.00
Rastro	55,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,038,000.00
Aseo público	50,000.00
Por Servicio de parques y jardines	50,000.00
Por Certificaciones, constancias y legalizaciones	310,000.00
Por Licencias y permisos	305,000.00
Por Expedición de licencias, permisos o autorización de bebidas alcohólicas	155,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	53,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	105,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación	10,000.00
Accesorios de derechos	5,000.00
PRODUCTOS	283,000.00
Productos	283,000.00
APROVECHAMIENTOS	473,000.00
Aprovechamientos	303,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	120,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	45,573,695.82
Participaciones	19,490,350.00
Fondo General de Participaciones	13,036,803.00
Fondo de Fomento Municipal	4,793,970.00
Fondo de Compensación	427,710.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	302,408.00
ISR sobre Salarios	40,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	164,058.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	624,426.00
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	75,764.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	25,211.00
Aportaciones	25,783,340.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,436,350.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	10,346,990.29
Convenios	300,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, el plano de zonificación catastral e instructivo técnico de valuación.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
B	250.00
C	200.00
D	150.00
Fraccionamientos	250.00
Susceptible de Transformación	100.00
Agencias y Rancherías	100.00
Industrial	2,000.00
Características Especiales	1,500.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	14,980.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	8,560.00
Industrial	20,000.00
No apropiados para uso agrícola	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	100.00	Media	PHOM4	904.90
Mínimo	IRM2	364.00	Alta	PHOA5	1,280.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	361.00	Económico	PHE3	583.31
Económico	IAE3	506.00	Medio	PHM4	904.08
Medio	IAM4	633.00	Alto	PHA5	1,280.90
Alto	IAA5	1,052.00	Especial	PHE7	1,390.85
Muy Alto	IAM6	1,463.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	200.77	Mínimo	COES2	280.00
Mínimo	HUM2	430.33	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	791.00	Económico	COAL3	350.54
Medio	HUM4	1,184.00	Alto	COAL5	633.00
Alto	HUA5	1,290.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,471.00	Medio	COTE4	350.54
Especial	HUE7	1,489.40	Alto	COTE5	521.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	744.00	Medio	COFR4	521.00
Alto	HPA5	1,005.00	Alto	COFR5	657.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	538.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	904.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	1,280.90	Mínimo	COPA2	100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

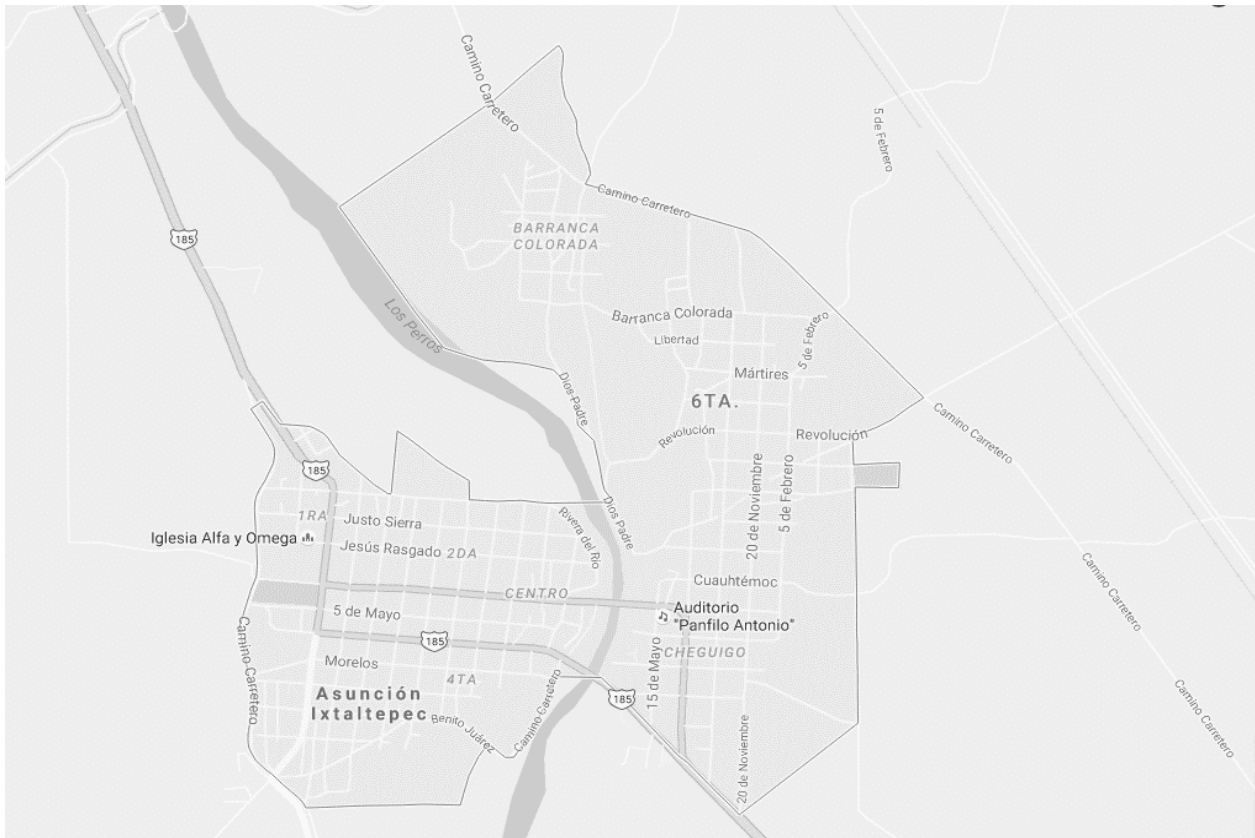
Económico	PIE3	583.31	Medio	COPA4	300.00
Medio	PIM4	904.08	Alto	COBP5	400.00
Alto	PIA5	1,280.90	MODERNA COMPLEMETARIA CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	618.00
Básico	PBB1	583.31	Medio	COCI4	723.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LÍNEAL)		
Media	PBM4	964.00	Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO		
Económica	PEE3	583.31	Mínimo	MPE1	1,500.00
Media	PEM4	904.08	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CUBICO		
Alta	PEA5	1,280.90	Mínimo	MCE1	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota UMA
I. Habitacional residencial.	0.15
II. Habitacional tipo medio.	0.07
III. Habitacional popular.	0.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre.	0.07
VI. Granja.	0.07
VII. Industrial.	0.07

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 33. Los accesorios de impuestos son ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario	755.00
III. Electrificación	755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.50
V. Pavimentación de calles m ²	189.00
VI. Banquetas m ²	227.00
VII. Guarniciones metro lineal	265.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Alineamiento	300.00
IX. Subdivisión	300.00

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 38. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ² ;	850.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² ;	650.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² ;	650.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² ;	550.00	Anual
V. Regularización de concesiones;	2,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro;	850.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta;	850.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto;	950.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación;	1,000.00	Por evento
X. División y fusión de locales;	1,000.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga;	300.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto;	2,000.00	Por evento
XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	350.00	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos; y	30.00	Anual
XV. Instalación de casetas.	1,000.00	Por evento

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Aseo	30.00	Mensual
II. Vigilancia	30.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	3,000.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	2,000.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	550.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	3,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	200.00
d) Servicios de reinhumación	500.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	550.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Construcción o reparación de monumentos	500.00
h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones por año	200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00
j) Servicios de incineración	3,000.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	500.00
n) Desmante y monte de monumentos	200.00
o) Perpetuidad por año	600.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Aseo	20.00
b) Limpieza	20.00
c) Desmante	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	70.00

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 45. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Anual
II. Uso de corrales	50.00	Anual
III. Carga y descarga (ganado)	50.00	Anual
IV. Uso de cuarto frío	50.00	Anual
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	30.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	50.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	500.00	Anual
VIII. Introducción y compra-venta de ganado	500.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público.

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	50.00	Por servicio
II. Recolección de basura en área industrial	75.00	Por servicio
III. Limpieza de predios m ²	50.00	Por servicio
IV. Barrido de calles mts.	50.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Por Servicios de Parques y Jardines

Artículo 49. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria (Pesos)	Cuota mensual (Pesos)	Cuota Anual (Pesos)
I. Uso de alberca por persona	10.00	150.00	3,000.00
II. Uso de gimnasio por persona	10.00	150.00	3,000.00

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	1,000.00
c) Bases para licitación pública	2,000.00
Bases para Invitación restringida	1,000.00
d) Certificación de la superficie de un predio	50.00
e) Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00
f) Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
g) Constancia de anuencia de taxi	300.00
h) Constancia de anuencia para transporte urbano	300.00
i) Constancia de Apeo y deslinde	350.00
j) Constancia de posesión de un inmueble	300.00
k) Contrato de compra-venta de terreno	400.00
l) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	25,000.00
m) Búsqueda de documentos	50.00
n) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio	1,000.00
o) Constancia de fumigación y control de plagas	70.00
p) Oficio de afectación arbórea	50.00
q) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Corrección de datos	100.00
s) Reimpresión de recibo oficial	30.00
t) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos	50.00
u) Certificación de integración al padrón municipal	100.00
v) Constancia sanitaria semestral	100.00
w) Constancia de manejo higiénico de alimentos	80.00
x) Constancia de terminación de obras	500.00
y) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	500.00
z) Constancia para Anuncios y Publicidad	400.00
aa) Constancia por reparaciones generales	2,000.00
bb) Constancia para peaje	1,000.00
cc) Constancia para distribución masiva de productos	1,000.00
dd) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
ee) Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,000.00
ff) Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de:	
a) Construcción residencial m ²	25.00
b) Construcción comercial m ²	50.00
c) Construcción industrial m ²	100.00
d) Reconstrucción residencial m ²	20.00
e) Reconstrucción comercial m ²	40.00
f) Reconstrucción industrial m ²	80.00
g) Ampliación residencial m ²	25.00
h) Ampliación comercial m ²	50.00
i) Ampliación industrial m ²	100.00
j) Demolición de inmuebles m ²	1,000.00
k) Demolición de fraccionamientos m ²	10,000.00
l) Construcción de albercas m ³	20.00
m) Ruptura de banquetas	500.00
n) Empedrados	300.00
o) Pavimento	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Reparación	200.00
q) Excavaciones	300.00
r) Rellenos	1,000.00
s) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	1,000.00
t) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	3,000.00
u) Alineación y uso de suelo comercial m ²	75.00
v) Alineación y uso de suelo servicios y similares m ²	40.00
w) Alineación y uso de suelo industrial m ²	100.00
x) Características especiales m ²	50.00
y) Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción	700.00
z) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios	3,000.00
aa) Cambios de uso de suelo	1,000.00
bb) Renovación de licencias de construcción	1,000.00
cc) Renovación de licencias de construcción	75% del costo de la licencia inicial
dd) Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra)	25.5% del costo de la licencia inicial
ee) Renovación de licencias de construcción (por años anteriores)	30.5% del costo de la licencia inicial
ff) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada	950.00
gg) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
hh) Permisos para fraccionamiento	3,000.00
ii) Construcción de cisternas	1,500.00
jj) Remodelación de bardas en superficies horizontales o	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

verticales	
kk) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
ll) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción.	500.00
mm) Constitución del Régimen en Condominio	3,000.00
nn) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	30,000.00
oo) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M ²	20.00
pp) Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana	5,000.00
qq) Dictamen de protección civil (anual)	24,300.00
rr) Licencias para la Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública	4% del monto total de la obra.
ss) Licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera	4,500.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	1,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios	2,000.00
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	50,000.00
a) Establecimiento de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,500.00
3. Estudios de riesgo ambiental	20,760.00
b) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental	16,610.00
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	24,950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Estudios de riesgo ambiental	16,610.00
c) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,610.00
2. Manifestación de impacto ambiental	24,950.00
3. Informe preliminar de riesgo	16,610.00
4. Estudios de riesgo ambiental	24,950.00
d) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto,	
1. Subestación y corredor transmisionico	25,000.00
2. Informe preventivo de impacto ambiental	16,610.00
3. Manifestación de impacto ambiental	24,950.00
4. Informe preliminar de riesgo	16,610.00
5. Estudios de riesgo ambiental	24,950.00
VI. Dictamen de protección civil (anual):	24,250.00
a) Inmuebles de mediano riesgo	10,000.00
b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00
VII. Dictamen de impacto urbano: considerando el área total de constructivo, incluyendo la urbanización	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	153.00
b) Habitacional	5,000.00
c) Comerciales y similares	10,000.00
d) Industrial	18,000.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	
a) Por obra menor de 1 a 60 M ²	920.00
b) Por obra intermedia de 61 a 500 M ²	2,140.00
c) Por obra mayor más de 501 M ²	3,680.00
IX. Licencia de construcción de parque eólico, el costo de este se determinara en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	180,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,000.00 y hasta por un monto máximo de \$900,000.00.

Artículo 60. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	16.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	13.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 62. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	50,500.00
c) Expendio de mezcal	7,000.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	50,500.00
e) Depósito de cervezas	8,000.00
f) Licorería	12,000.00
g) Restaurante	10,000.00
h) Restaurante-bar	10,000.00
i) Salón de fiestas	8,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	10,000.00
k) Centro nocturno	10,000.00
l) Motel o auto Motel	10,000.00
m) Bar	11,000.00
n) Billar	7,000.00
o) Discoteca	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	8,000.00
q) Tiendas de autoservicio	8,000.00
r) Tienda departamental	7,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	7,000.00
t) Minisúper	15,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	900,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	380,000.00
w) Locales comerciales	5,500.00
x) Cantinas y centros botaneros	10,500.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	50,500.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	8,000.00
ii) Café bar	10,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	5,000.00
--	----------

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	1,800.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día	2,600.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	30,900.00
c) Expendio de mezcal	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	30,900.00
e) Depósito de cervezas	4,000.00
f) Licorería	7,000.00
g) Restaurante	6,000.00
h) Restaurante-bar	6,000.00
i) Salón de fiestas	4,000.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	6,000.00
k) Centro nocturno	6,000.00
l) Hotel o auto Motel	6,000.00
m) Bar	6,000.00
n) Billar	4,000.00
o) Discoteca	6,000.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	4,000.00
q) Tiendas de autoservicio	4,000.00
r) Tienda departamental	4,000.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	4,000.00
t) Minisúper	8,000.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	600,000.00
v) Sub-agencias de Cerveza	180,000.00
w) Locales comerciales	3,500.00
x) Cantinas y centros botaneros	7,000.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	30,900.00
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	2,000.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	1,800.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
ii) Café bar	6,000.00
jj) Preparación y venta de micheladas	2,000.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	3,000.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	5,500.00

Artículo 63. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de agua potable	Domestico	350.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	250.00	Por evento
	Comercial	300.00	Por evento
	Industrial	400.00	Por evento

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	350.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	250.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 69. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Comercial		
a) Abarrotes en general	1,500.00	750.00
b) Agencias refresqueras	25,000.00	15,000.00
c) Agencias de jugos industrializados	20,000.00	12,500.00
d) Agencias de vehículos	14,000.00	8,000.00
e) Agencia de motocicleta	10,500.00	7,000.00
f) Almacenes o bodega	5,000.00	3,000.00
g) Artículos deportivos	1,000.00	500.00
h) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	400.00	N/A
i) Banquetes	2,000.00	1,000.00
j) Billares sin bebida alcohólicas	1,950.00	1,300.00
k) Bodegas de Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
l) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	12,000.00	6,000.00
m) Cajas de Ahorro y Prestamos	40,000.00	20,000.00
n) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	10,000.00	5,000.00
o) Cafetería	1,500.00	1,000.00
p) Cafeterías de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
q) Carnicerías	1,500.00	800.00
r) Carpintería	1,500.00	800.00
s) Casas de empeño	15,000.00	10,000.00
t) Caseta con venta de alimentos	1,500.00	800.00
u) Cenaduría	800.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	10,000.00	6,000.00
w) Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	600.00
x) Comedor familiar	2,000.00	1,200.00
y) Cremería y Quesería	800.00	500.00
z) Discos y películas DVD	500.00	300.00
aa) Distribuidora de agua pipa	1,000.00	800.00
bb) Distribuidora de agua purificada y embotellada	800.00	500.00
cc) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	3,000.00	2,000.00
dd) Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas	90,000.00	65,000.00
ee) Distribuidora de Gas	9,000.00	4,600.00
ff) Dulcerías	400.00	230.00
gg) Ebanistería	2,000.00	1,500.00
hh) Electrónica	2,000.00	1,500.00
ii) Electrodomésticos y Línea Blanca	3,000.00	1,900.00
jj) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	3,000.00	1,900.00
kk) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	4,000.00	2,500.00
ll) Estaciones de radio Comercial	10,000.00	6,000.00
mm) Farmacia de cadena nacional o franquicias	15,000.00	8,000.00
nn) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	1,600.00	850.00
oo) Farmacias con venta de artículos diversos	1,400.00	700.00
pp) Farmacias sin franquicias	1,400.00	700.00
qq) Ferreterías	6,000.00	4,000.00
rr) Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	30,000.00	15,000.00
ss) Florerías	400.00	250.00
tt) Funeraria	9,000.00	4,000.00
uu) Graveras	10,000.00	5,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vv) Herrería	1,500.00	800.00
ww) Implementos agrícolas	1,500.00	800.00
xx) Imprentas	700.00	400.00
yy) Ladrilleras	3,000.00	1,600.00
zz) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	750.00
aaa) Marmolería	1,500.00	750.00
bbb) Misceláneas	1,000.00	500.00
ccc) Mueblería en cadena o franquicia	20,000.00	10,000.00
ddd) Ópticas	1,500.00	800.00
eee) Papelerías, fotocopiadoras, veterinarias y tiendas de regalos	1,500.00	750.00
fff) Pastelería	1,000.00	800.00
ggg) Panaderías	200.00	150.00
hhh) Perifoneo	1,500.00	750.00
iii) Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	7,000.00
jjj) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	800.00
kkk) Purificadora	2,200.00	1,300.00
lll) Refaccionaria en cadena o franquicia	10,000.00	6,000.00
mmm) Refacciones	1,500.00	800.00
nnn) Refresquería y juguerías	300.00	150.00
ooo) Regalos y perfumerías	300.00	150.00
ppp) Rosticerías	1,500.00	900.00
qqq) Supermercados	90,000.00	65,000.00
rrr) Taquerías y loncherías	500.00	350.00
sss) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	30,000.00	15,000.00
ttt) Tortillería	1,500.00	750.00
uuu) Frutería y Verdulería	2,000.00	1,000.00
II. Servicios		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
b) Baños públicos	4,000.00	2,000.00
c) Caseta telefónica y servicio de internet	1,000.00	600.00
d) Caseta Telefónica y fax	800.00	500.00
e) Centros deportivos sin bebida alcohólicas	1,850.00	800.00
f) Centros médicos	10,000.00	6,000.00
g) Centros recreativos sin bebida alcohólicas	1,850.00	1,200.00
h) Clínicas médicas	5,000.00	3,500.00
i) Constructoras	8,000.00	6,000.00
j) Consultorios médicos y dentales	1,600.00	850.00
k) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,400.00	7,000.00
l) Despachos en general	4,000.00	2,200.00
m) Estéticas	1,000.00	800.00
n) Gasolineras	70,000.00	40,000.00
o) Gimnasios	2,000.00	1,000.00
p) Guardería y Estancia Infantil	2,500.00	1,500.00
q) Hospitales	10,000.00	5,200.00
r) Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	8,000.00
s) Instituciones financieras	10,500.00	4,200.00
t) Laboratorios clínicos y de imagen	1,600.00	850.00
u) Lavados de autos	1,000.00	500.00
v) Lavandería y/o tintorería	2,000.00	1,000.00
w) Molinos de nixtamal	750.00	500.00
x) Restaurantes	1,800.00	800.00
y) Renovadora de calzado	300.00	150.00
z) Renta de equipos de computo	300.00	150.00
aa) Renta de maquinaria pesada	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Reparación de celulares	1,000.00	600.00
cc) Salón de belleza, estética y barbería	500.00	200.00
dd) Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	600.00
ee) Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	600.00
ff) Servicios de grúas	10,000.00	8,600.00
gg) Sitios de taxis	3,000.00	1,500.00
hh) Taller de bicicletas y refacciones	250.00	100.00
ii) Talleres mecánicos integrales	1,500.00	850.00
jj) Parador autorizado de terminal de autobús	7,000.00	5,000.00

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 74. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Artículo 75. Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los derechos, cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 76. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública;	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Grafiti;	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública;	300.00
V. Tirar basura en la vía pública;	500.00
VI. Agresiones verbales a los transeúntes;	500.00
VII. Agresiones verbales a la autoridad municipal;	500.00
VIII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso;	500.00
IX. IX. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos;	500.00
X. Consumir, inhalar, fumar, o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública;	1,000.00
XI. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados;	1,000.00
XII. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización;	500.00
XIII. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos);	500.00
XIV. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases;	5,000.00
XV. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: El inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso;	1,000.00
XVI. Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente;	1,000.00
XVII. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal; y	1,000.00
XVIII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 80. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 81. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 82. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 83. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 84. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 86. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 87.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 88.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 89. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 90. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles	
a) Por renta de la explanada del parque municipal	1,000.00
b) Por renta del auditorio	1,800.00
c) Por renta del quiosco	1,000.00
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público	1,000.00
III. Por uso de pensiones municipales	50.00

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 92. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria (retroexcavadora y camión de volteo)	350.00	Por hora

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 94. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 95. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal.

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 99. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 100. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 101. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de recaudación en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Incrementar el padrón de contribuyentes, y motivar con descuentos por inicio de operaciones, seguimiento y continuidad de las mismas.	Aumentar el ingreso y ejecutar el recurso en obras de impacto para la sociedad, la urbanización, etc.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses de año.
Conocer la recaudación del Impuesto Predial para cobrar el mismo, contribuyendo así al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Municipio	Motivar a los contribuyentes, por sus pagos puntuales con descuentos o con el pago de cuotas fraccionarias	Aumentar el ingreso anual.
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados para la inversión de obras públicas en beneficio de la sociedad.	Controlar y verificar el cumplimiento del pago de los contribuyentes por medio de un sistema de recaudación de ingresos.	Diseñar un programa que facilite el cobro y el control de los ingresos recaudados.
	Motivar a los contribuyentes, a través de la generación de deducciones en sus contribuciones para incrementar la obtención de ingresos y emplearlo en obras para el beneficio del Municipio.	Tener un registro y actualización del padrón de contribuyentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fortalecer el área de recaudación de ingresos y capacitar al personal en ventanillas de cobro, para ofrecer una atención eficiente.	Establecer programas de capacitación sobre el proceso de cobro y atención al público
Regular la actividad de los comercios establecidos de acuerdo al servicio que brinden.	Mantener un control total sobre los establecimientos y reducir la expansión del comercio informal.	Establecer un registro de locatarios de los mercados públicos existentes e implantar canales de comunicación con el Municipio para una mejora de ambas partes, y poder brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.
Impulsar el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas, para mejorar la economía de los habitantes de nuestro Municipio.	Crear talleres y cursos para los comerciantes de pequeñas y medianas empresas.	Restaurar el padrón de negocios existentes, desarrollar programas y talleres de incorporación, permitiendo que negocios ilegales podrán adquirir sus licencias de funcionamiento.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	22,351,652.00	22,390,002.00
	A	Impuestos	655,300.00	660,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	160,000.00	165,000.00
	D	Derechos	1,290,000.00	1,300,000.00
	E	Productos	283,000.00	285,000.00
	F	Aprovechamientos	473,000.00	480,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	19,490,350.00	19,500,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
	J	Transferencias	1.00	1.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	26,083,343.82	26,000,004.00
	A	Aportaciones	25,783,340.82	26,000,000.00
	B	Convenios	300,000.00	400,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	1.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	48,434,995.82	48,790,006.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	23,677,770.00	24,889,606.00
	A	Impuestos	634,450.00	634,450.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	155,000.00	155,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	3,902,800.00	3,908,800.00
	E	Productos	282,500.00	282,500.00
	F	Aprovechamientos	457,500.00	457,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	1,000.00
	H	Participaciones	18,244,514.00	19,450,350.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	1,000.00	0.00
	K	Convenios	6.00	6.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	21,645,049.56	23,410,922.00
	A	Aportaciones	21,645,049.56	23,410,922.00
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos	45,322,819.56	48,300,528.00
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			48,434,995.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE GESTIÓN			2,861,300.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	655,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	590,100.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	5,200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,290,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	247,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,038,000.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	283,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	283,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	473,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	303,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	50,000.00
Participaciones y aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,573,695.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,490,350.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,036,803.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,793,970.00
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	427,710.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	302,408.00
ISR sobre Salarios			40,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	164,058.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	624,426.00
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	75,764.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,211.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,783,340.82
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,436,350.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	10,346,990.29
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	300,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	150,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	150,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Pensiones y jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	48,434,995.82	4,036,249.65	4,036,249.67	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65	4,036,249.65
Impuestos	655,300.00	54,608.33	54,608.37	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33	54,608.33
Impuestos sobre los ingresos	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio	590,100.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00	49,175.00
Accesorios de impuestos	5,200.00	433.33	433.37	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33	433.33
Contribuciones de mejoras	160,000.00	13,333.33	13,333.37	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Contribución de mejoras por obras públicas	160,000.00	13,333.33	13,333.37	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Derechos	1,290,000.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00	107,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	247,000.00	20,583.33	20,583.37	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33
Derechos por prestación de servicios	1,038,000.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00	86,500.00
Accesorios de derechos	5,000.00	416.67	416.63	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Productos	283,000.00	23,583.33	23,583.37	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33
Productos	283,000.00	23,583.33	23,583.37	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33	23,583.33
Aprovechamientos	473,000.00	39,416.67	39,416.63	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67	39,416.67
Aprovechamientos	303,000.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00	25,250.00
Aprovechamientos Patrimoniales	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.63	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	45,573,695.82	3,797,807.99	3,797,807.93	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99	3,797,807.99
Participaciones	19,490,350.00	1,624,195.83	1,624,195.87	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83	1,624,195.83
Aportaciones	25,783,340.82	2,148,611.74	2,148,611.68	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74	2,148,611.74
Convenios	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.08	0.12	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.08	0.12	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	2.00	0.17	0.13	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17	0.17
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	0.09	0.01	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09
Financiamiento Interno	1.00	0.09	0.01	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09	0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1385

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.



**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**